

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado N° SCQ-131-1793 del 14 de noviembre de 2023, el interesado denunció que en la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral *"la familia Jiménez, se encuentra desarrollando actividades de tala ilegal de bosque nativo, posterior a provocación de incendio forestal. Se recomienda atención inmediata a la situación, en este bosque nativo vivían varias especies de aves y animales, además de especies de flora endémicas de la región. Si contar que se encuentra cerca de un nacimiento natural de agua el cual se encuentra intervenido"*.

Que mediante queja con radicado N° SCQ-131-1813 del 17 de noviembre de 2023, el interesado denunció que en la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral se presenta *"destrucción de un bosque nativo preexistente"*.

Que en atención a la queja con radicado N° SCQ-131-1793-2023, personal técnico de la Corporación, realizó visita el día 24 de noviembre de 2023, la cual generó el informe técnico con radicado N° IT-08382 del 13 de diciembre de 2023. En dicho informe técnico se concluyó lo siguiente:

- ✓ *"En atención a la queja SCQ-131-1793-2023, el día 27 de noviembre de 2023 se visitó el predio identificado con FMI: 020-0179331, localizado en la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral. El funcionario de la Corporación realizó la inspección ocular desde fuera del predio ya que no se contaba con acceso a este, pero no evidenció ninguna de las actividades que describe el interesado en la queja, puesto que, si bien por medio del predio discurre una fuente (sin nombre), no se observaban alrededor rastros de tala e incendios"*.

Que con el fin de atender la queja con radicado N° SCQ-131-1813-2023, personal técnico de la Corporación, realizó visita los días 17 y 24 de noviembre de 2023, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-08476 del 15 de diciembre de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

- ✓ *"En atención a la queja SCQ-131-1813-2023, el día 17 y 24 de noviembre de 2023 se visitó el predio identificado con FMI: 020-0051446, localizado en la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral. En el sitio se está llevando a cabo una tala de árboles y vegetación de menor porte en un área aproximada de 800 m², interviniendo 60 individuos arbóreos. En la primera visita no se encontró a nadie en el lugar. No obstante, en una segunda visita realizada por el funcionario de la Subdirección de Servicio al cliente, había dos (2) personas (sin identificar) trabajando en el predio y dijeron que no sabían si se contaba con el permiso para llevar a cabo estas actividades en el inmueble, por lo que se les recomendó suspender la actividad y hablar con su jefe inmediato sobre la visita realizada.*
- ✓ *Revisada la Base de datos de la Corporación no se encontraron permisos ambientales para este predio. De igual manera, al consultar el MapGIS de Cornare se determinó que la zonificación ambiental sobre la que se estaba llevando a cabo esta intervención dentro del predio era de Áreas de Restauración Ecológica según el POMCA DEL RÍO NEGRO (Resolución 112-7296-2017)".*

Que mediante queja con radicado N° SCQ-131-1935 del 18 de diciembre de 2023, el interesado denunció que en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral, en las coordenadas geográficas 6.0810N 75.3636W, se presenta "tala de bosque nativo".

Que teniendo en cuenta lo evidenciado en el informe técnico con radicado N° IT-08476-2023, el día 21 de diciembre de 2023, se verificó en la Ventanilla Única de Registro -VUR el Folio con Matrícula Inmobiliaria 020-51446 y se encontró que, el mismo se encuentra activo y su propietaria es la Sociedad BANCOLOMBIA S.A., identificada con Nit 890.903.938-8, a través de la figura de Leasing habitacional. Por lo anterior: i) mediante el oficio con radicado N° CS-15069 del 21 de diciembre de 2023, se solicitó a Bancolombia S.A., para que proporcionara a la Corporación la información de las personas que tuvieran la tenencia material del predio y ii) mediante el oficio con radicado N° CS-15070 del 21 de diciembre de 2023, se envió al lugar de los hechos copia del informe técnico con radicado N° IT-08476-2023, con la finalidad de que los titulares del predio dieran cumplimiento a los requerimientos realizados allí.

Que mediante el oficio con radicado N° CI-01937 del 27 de diciembre de 2023, se incorporó la queja con radicado N° SCQ-131-1935-2023, en el expediente SCQ-131-1813-2023, teniendo en cuenta que ambas quejas denuncian el mismo asunto.

Que mediante oficio con radicado N° CI-01953 del 29 de diciembre de 2023, se incorporó la queja SCQ-131-1793-2023, en el expediente SCQ-131-1813-2023, teniendo en cuenta que ambas quejas denuncian el mismo asunto.

Que el día 21 de diciembre de 2023, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-08926 del 29 de diciembre de 2023, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES:

*"En la visita de Evaluación de información realizada el 21 de diciembre de 2023, con respecto a lo documentado en el informe técnico **IT-08476-2023** en la vereda La Sonadora del Municipio de El Carmen de Viboral, se encontró lo siguiente:*

- ✓ *El funcionario de La Corporación volvió al lugar donde se había realizado la tala de bosque nativo y quema. Posicionado en el centro del predio donde se presentaron los anteriores hechos, se procedió a tomar las coordenadas del*

sitio que dieron como resultado 6°04'48.7"N y 75°21'48.7"O. Al revisar el MapGIS de Cornare, se encontró nuevamente que el predio donde se realizaron estas actividades según la información catastral disponible en Cornare corresponde con el Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: **020-0051446**, no obstante al consultar este FMI en la Ventanilla Única de Registro (VUR) el certificado de Libertad y Tradición que se obtiene no corresponde al predio ubicado en la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral con PK_PREDIOS: 1482001000004800154, sino a un predio ubicado en la zona urbana del municipio de Rionegro.

- ✓ El interesado Wilmar Guarín Acevedo allego al correo de la Corporación cliente@cornare.gov.co, el certificado de Libertad y Tradición del predio correspondiente al FMI: 020-169767, el cual tiene como propietarios a los señores SANDRA PATRICIA GOMEZ ESCOBAR y ANDRES GOMEZ ESCOBAR, con cédulas de ciudadanía 43.743.554 y 71.734.190, respectivamente. Al realizar la evaluación documental de la información nueva se encontró que el FMI: **020-169767** corresponde al predio donde sucedieron los hechos expuestos en el **IT-08476-2023** y no en el FMI: **020-0051446** como se había documentado inicialmente.

- ✓ En la visita de Evaluación de información, se verifico el estado actual de la intervención realizada en el predio con FMI: **020-169767**, donde se evidencio que el 90% de la vegetación arbustiva y arbórea que se encontraba en el predio había sido talada, además habían 34 pilas de madera cada una aproximadamente con 80 troncos de árboles nativos. En total afectando **2720** individuos de las especies Laurel (**Nectandra acutifolia**), Chagualo (**Clusia multiflora**), Pestaña de mula (**Heliocarpus americanus**), Camargo (**Verbesina arborea**), Dulumoco (**Saurauia ursina**), Drago (**Croton magdalenensis**), Sietecueros (**Andesanthus lepidotus**) y Carates (**Vismia baccifera**), entre otros.

- ✓ También se observó que todos los residuos vegetales habían sido quemados en el sitio, en 70 puntos quemados dispersos por el predio. Sin embargo el señor Guarín adjunto fotografías de un incendio realizado el 24 de diciembre de 2023 en un área aproximada de 3000 m2.

(...)

- ✓ Al realizar el cálculo de las áreas con los datos tomados con GPS en campo, dio como resultado que el área quemada comprende 1 ha aproximadamente y el área intervenida con la tala y los puntos de quema aislada es de aproximadamente 1,5 ha.

(...)

- ✓ Al consultar el MapGIS de Cornare se encontró que la Zonificación ambiental para el predio con FMI: 020-169767 es de Áreas de Restauración Ecológica, Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de Recuperación para El Uso Múltiple según el POMCA DEL RIO NEGRO (Resolución 112-7296-2017). No obstante, el área total intervenida se encuentra dentro de la Zonificación ambiental de Áreas de Restauración Ecológica.

"Áreas de Restauración Ecológica: se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

Áreas Agrosilvopastoriles: el desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare."

CONCLUSIONES:

- ✓ *"En visita de control y seguimiento para realizar verificación de información nueva allegada a la Corporación sobre la queja SCQ-131-1813-2023, se encontró que debido a un error en la base de datos catastral disponible para Cornare se había indicado como lugar de ocurrencia de los hechos denunciados el inmueble con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: **020-0051446**, el cual realmente no corresponde al predio ubicado en la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral; con la evaluación de la nueva información se logra establecer que el predio de la ocurrencia de los hechos denunciados corresponde al inmueble con **FMI: 020-169767**, el cual tiene como propietarios a los señores SANDRA PATRICIA GOMEZ ESCOBAR y ANDRES GOMEZ ESCOBAR, con cédulas de ciudadanía 43.743.554 y 71.734.190, respectivamente.*
- ✓ *En esta visita también se evidencio que las intervenciones en el predio continuaron, haciendo caso omiso a las visitas recibidas por parte del funcionario de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare los días 17 y 24 de noviembre. Las nuevas actividades encontradas corresponden a la tala del 90% de la vegetación arbustiva y arbórea, además se encontraban 34 pilas de madera cada una aproximadamente con 80 troncos de árboles nativos, afectando **2720** individuos. En el sitio también se observaron puntos de quemas aislados y un área de quema continua de aproximadamente 1 ha. Todas las actividades mencionados anteriormente fueron ejecutadas en la zonificación ambiental de Áreas de Restauración Ecológica, actuando en contra de lo designado en el POMCA DEL RIO NEGRO (Resolución 112-7296-2017) para estas zonas".*

Que teniendo en cuenta lo evidenciado en el informe técnico con radicado N° IT-08926-2023, mediante el oficio con radicado N° CS-00529 del 23 de enero de 2024, se requirió a los propietarios del predio con FMI 020-169767, para que suspendieran las actividades de aprovechamiento forestal y quema y dieran cumplimiento a unos requerimientos.

Que mediante oficio con radicado N° CE-01564 del 30 de enero de 2024, el interesado allegó copia de la denuncia instaurada en la fiscalía por los mismos hechos que se investigan en el presente expediente.

Que mediante queja con radicado N° SCQ-131-0451 del 04 de marzo de 2024, el interesado denunció que en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral, *"se están adelantando actividades de tala de bosque nativo, anillado de árboles que ponen en riesgo la supervivencia de las especies, al parecer con motivos de introducción de cultivos de aguacate".*

Que mediante oficio con radicado N° CI-00427 del 18 de marzo de 2024, se incorporó la queja SCQ-131-0451-2024, al expediente SCQ-131-1813-2023, teniendo en cuenta que ambas quejas tratan sobre el mismo asunto.

Que el día 06 de febrero de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-01526 del 19 de marzo de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

- ✓ *“En asunto de control y seguimiento, se visitó el predio con FMI: 020-169767 ubicado en la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las recomendaciones del IT-08926-2023 del 29 de diciembre de 2023 y las obligaciones contempladas dentro del CS-00529-2024 del 29 de enero de 2024.*
- ✓ *En el momento de la inspección ocular no se encontraba nadie realizando actividades de la tala en el inmueble, sin embargo se evidenció que aproximadamente 6 árboles nativos de la especie pestaña de mula (*Heliocarpus americanus*), habían sido talados recientemente y que los residuos vegetales provenientes de estos individuos se encontraban dispersos por el predio sin ningún tipo de manejo que permitiera su incorporación al suelo como materia orgánica. En cuanto a las quemas que se presentaron en el sitio, no se evidencian puntos de quema nuevos al interior de la propiedad.*
- ✓ *De acuerdo con la versión entregada por el señor Andrés Escobar, aún no se ha realizado la compensación por los individuos nativos talados, debido a que en el lugar también se va a establecer un cultivo de tomate de árbol, por lo que se está planificando como hacerlo. Al revisar la base de datos Corporativa no se encuentra ningún permiso para las intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente que se han llevado a cabo en el predio.*
- ✓ *Se evoca nuevamente la existencia de individuos de Helecho arbóreo (*Cyathea caracasana*) dentro del predio, esta especie está vedada para su APROVECHAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y MOVILIZACIÓN según el Acuerdo Corporativo 404 de 2020. Por lo que se deberá garantizar su mantenimiento en el sitio”.*

Que el día 27 de febrero de 2024, personal técnico de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizó visita conjunta con Bomberos del municipio de El Carmen de Viboral, con el fin de atender incendio en el predio ubicado en la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral. Dicha visita generó el informe técnico con radicado N° IT-01314 del 11 de marzo de 2024, que reposa en el expediente 07200013-E, en el cual se concluyó lo siguiente:

4.1 *“En el predio ubicado en la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral, se presentó un incendio forestal que afectó un área aproximada de 2.47 hectáreas, donde se presentó daños significativos a la fauna y flora, degradación del suelo y fuentes hídricas presentes en la zona.*

4.2 *Los daños causados por el fuego comprometieron la capacidad de regeneración del suelo, la fuerza del incendio eliminó los primeros 5 cm de la capa orgánica, dejándolo expuesto a procesos de erosión y degradación. Esta situación podría tener consecuencias significativas en los afluentes cercanos, ya que las precipitaciones pueden transportar sedimentos y cenizas, resultando en la contaminación de estos y afectando la calidad del recurso, máxime cuando se encuentran viviendas que se abastecen de estas aguas superficiales para uso doméstico.*

4.3 *El área afectada por el incendio forestal presentaba coberturas de pastos arbolados, y vegetación secundaria baja, mostrando una sucesión natural temprana con árboles con alturas entre los 5 y 10 metros, presencia de especies pioneras nativas, principalmente identificando especies arbóreas como Uvito de monte (*Cavendishia pubescens*), Azuceno (*Ladenbergia macrocarpa*), Chagualo (*Clusia sp.*), Sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), Drago (*Croton magdalenensis*), Espadero (*Myrcia quianensis*), Carbonero*

(*Bejaria aestuans*), *Camargo* (*Verbesina nudipes*), *Balso blanco* (*Heliocarpus popayanensis*), *Carate rojo* (*Vismia baccifera*), *Helecho sarro* (*Cyathea sp.*) y exóticas como *Ciprés* (*Cupressus lusitánica*). Entre estas especies, el *Helecho sarro* se encuentra declarado como planta protegida y catalogada como en veda, establecida por el INDERENA mediante la Resolución 0801 de 1977. También se identifican arvenses como *Helecho marranero* (*Pteridium aquilinum*).

4.4 Al interior del predio donde se presentó el incendio forestal se llevaron a cabo labores de tala de árboles, labores que, según la base de datos de la Corporación, no cuentan con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal. Además, se identifican labores de anillado de árboles, las cuales generan estrés en los individuos arbóreos, afectando su crecimiento y provocando su deceso.

4.5 Según la valoración Magnitud Potencial de la Afectación (m) - determinación del riesgo probable, arrojó una afectación severa con una calificación de 41.

4.6 No se pudo llevar a cabo la identificación del Folio de Matrícula Inmobiliaria ni del propietario del predio. Esto se debe a que, al consultar el Folio de Matrícula Inmobiliaria registrado en la base de datos de Catastro disponible para la Corporación en la Ventanilla Única de Registro, se obtuvieron resultados para el círculo catastral 020, correspondientes a un predio ubicado en el municipio de Rionegro. Esta información no es coherente con la ubicación del predio afectado por el incendio forestal. Además, al realizar la consulta para el círculo catastral 018, el sistema VUR no generó resultados".

Que los días 22 de enero de 2024 y 04 de abril de 2024, se verificó la Ventanilla Única de Registro – VUR, frente al predio con FMI 020-169767, encontrando que se encuentra ACTIVO y sus propietarios son los señores JOSE LUIS GÓMEZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.311.042, SANDRA PATRICIA GÓMEZ ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.743.554 y ANDRÉS GÓMEZ ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.734.190.

Que el día 04 de abril de 2024, se verificó la base de datos corporativa y se encontró lo siguiente en el expediente 051480643239:

- A través del escrito con radicado N° CE-01770 del 02 de febrero de 2024, el señor ANDRÉS GÓMEZ ESCOBAR, en calidad de propietario y autorizado de los señores SANDRA PATRICIA GÓMEZ ESCOBAR y JOSE LUIS GÓMEZ PÉREZ, solicitaron permiso de aprovechamiento de árboles aislados (40 individuos de ciprés – *Cupressus Lusitania*), en el predio identificado con FMI **020-169767**, ubicado en el municipio de El Carmen de Viboral.
- A través del Auto con radicado N° AU-00302 del 02 de febrero de 2024, la Corporación dio inicio a un trámite de aprovechamiento forestal de árboles aislados, solicitado a través del escrito con radicado N° CE-01770-2024, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en el predio identificado con FMI 020-169767, ubicado en el municipio de El Carmen de Viboral.

Que, si bien en las visitas efectuadas se identificó la realización de quemas en el inmueble en cuestión, dicha circunstancia será objeto de atención jurídica dentro del expediente 07200013-E, por parte de la Oficina de Gestión del Riesgo de Cornare. De tal manera que en la presente actuación se abordarán las actividades de tala presuntamente realizadas sin permiso de autoridad ambiental competente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales,

para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

“Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)”

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: “(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14: **“Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la Imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en informes técnicos con radicado N° IT-08476 del 15 de diciembre de 2023, IT-08926 del 29 de diciembre de 2023 e IT-01526 del 19 de marzo de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces,

pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **TALA DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visitas técnicas realizadas al predio con FMI 020-169767, ubicado en la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral, los días 17 de noviembre y 24 de noviembre de 2023, 21 de diciembre de 2023 y 06 de febrero de 2024, que se encuentran soportadas en los informes técnicos con radicado N° IT-08476 del 15 de diciembre de 2023, IT-08926 del 29 de diciembre de 2023 e IT-01526 del 19 de marzo de 2024, respectivamente, se evidenció que el 90% de la vegetación arbustiva y arbórea que se encontraba en el predio con FMI 020-169767, había sido talada, además habían 34 pilas de madera cada una de aproximadamente 80 troncos de árboles nativos, afectando aproximadamente 2720 individuos de las especies Laurel (*Nectandra acutifolia*), Chagualo (*Clusia multiflora*), Pestaña de mula (*Heliocarpus americanus*), Camargo (*Verbesina arborea*), Dulumoco (*Saurauia ursina*), Drago (*Croton magdalensis*), Sietecueros (*Andesanthus lepidotus*) y Carates (*Vismia baccifera*), entre otros. De acuerdo con lo que se pudo evidenciar en las visitas técnicas realizadas, el área intervenida asciende aproximadamente a un área de 1.5 hectáreas.

La presente medida se impone a los señores **JOSE LUIS GÓMEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.311.042, **SANDRA PATRICIA GÓMEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 43.743.554, **ANDRÉS GÓMEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.734.190, en calidad de propietarios del predio con FMI 020-169767.

b. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

b.1. Hecho por el cual se investiga

Se investiga el hecho consistente en realizar tala de aproximadamente 2726 individuos arbóreos, en un área aproximada de 1.5 hectáreas, de las especies Laurel (*Nectandra acutifolia*), Chagualo (*Clusia multiflora*), Pestaña de mula (*Heliocarpus americanus*), Camargo (*Verbesina arborea*), Dulumoco (*Saurauia ursina*), Drago (*Croton magdalensis*), Sietecueros (*Andesanthus lepidotus*) y Carates (*Vismia baccifera*), entre otros, sin permiso de la autoridad ambiental. Actividad realizada en el predio con FMI 020-169767, ubicado en la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral y evidenciada por personal técnico de la Corporación en visitas técnicas realizadas los días 17 de noviembre y 24 de noviembre de 2023, 21 de diciembre de 2023 y 06 de febrero de 2024, que se encuentran soportadas en los informes técnicos con radicado N° IT-08476 del 15 de diciembre de 2023, IT-08926 del 29 de diciembre de 2023 e IT-01526 del 19 de marzo de 2024, respectivamente.

b.2 Individualización de los presuntos infractores

Como presunto infractor se tienen a los señores **JOSE LUIS GÓMEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.311.042, **SANDRA PATRICIA GÓMEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 43.743.554, **ANDRÉS GÓMEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.734.190, en calidad de propietarios del predio con FMI 020-169767.

PRUEBAS

- Queja con radicado N° SCQ-131-1793 del 14 de noviembre de 2023.
- Queja con radicado N° SCQ-131-1813 del 17 de noviembre de 2023.
- Informe técnico con radicado N° IT-08382 del 13 de diciembre de 2023.
- Informe técnico con radicado N° IT-08476 del 15 de diciembre de 2023.
- Queja con radicado N° SCQ-131-1935 del 18 de diciembre de 2023.
- Oficio con radicado N° CS-15069 del 21 de diciembre de 2023.
- Oficio con radicado N° CS-15070 del 21 de diciembre de 2023.
- Oficio con radicado N° CI-01937 del 27 de diciembre de 2023.
- Oficio con radicado N° CI-01953 del 29 de diciembre de 2023.
- Informe técnico con radicado N° IT-08926 del 29 de diciembre de 2023.
- Oficio con radicado N° CS-00529 del 23 de enero de 2024.
- Queja con radicado N° SCQ-131-0451 del 04 de marzo de 2024.
- Oficio con radicado N° CI-00427 del 18 de marzo de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-01526 del 19 de marzo de 2024.
- Escrito con radicado N° CE-01770 del 02 de febrero de 2024. Expediente 051480643239.
- Auto con radicado N° AU-00302 del 02 de febrero de 2024. Expediente 051480643239.
- Informe técnico con radicado N° IT-01314 del 11 de marzo de 2024. Expediente 07200013-E.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **TALA DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visitas técnicas realizadas al predio con FMI 020-169767, ubicado en la Vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral, los días 17 de noviembre y 24 de noviembre de 2023, 21 de diciembre de 2023, 06 de febrero de 2024, que se encuentran soportadas en los informes técnicos con radicado N° IT-08476 del 15 de diciembre de 2023, IT-08926 del 29 de diciembre de 2023 e IT-01526 del 19 de marzo de 2024, respectivamente, se evidenció que el 90% de la vegetación arbustiva y arbórea que se encontraba en el predio con FMI 020-169767, había sido talada, además habían 34 pilas de madera cada una de aproximadamente 80 troncos de árboles nativos, afectando aproximadamente 2720 individuos, en un área aproximada de 1.5 hectáreas. Medida que se impone a los señores **JOSE LUIS GÓMEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.311.042, **SANDRA PATRICIA GÓMEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 43.743.554, **ANDRÉS GÓMEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.734.190; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **JOSE LUIS GÓMEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.311.042, **SANDRA PATRICIA GÓMEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 43.743.554, **ANDRÉS GÓMEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.734.190, en calidad de propietarios del predio con FMI 020-169767, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **JOSE LUIS GÓMEZ PÉREZ**, **SANDRA PATRICIA GÓMEZ ESCOBAR** y **ANDRÉS GÓMEZ ESCOBAR**, para que procedan **inmediatamente** a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. **INFORMAR** de manera escrita y detallada a esta Corporación cual es la finalidad de las intervenciones realizadas.
2. **REALIZAR** un manejo adecuado de los residuos vegetales derivados del aprovechamiento forestal, para lo cual, se deberán encontrar formas alternativas que permitan la descomposición de este material y posterior incorporación al suelo como materia orgánica.
3. **ABTENERSE** de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
4. **ABSTENERSE** de realizar nuevas actividades de quema.
5. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los individuos de Helecho arbóreo (*Cyathea caracasana*) dentro del predio, ya que, esta especie está vedada para su **APROVECHAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y MOVILIZACIÓN** según el Acuerdo Corporativo 404 de 2020.

PARÁGRAFO 1º: Se aclara a los señores **JOSE LUIS GÓMEZ PÉREZ**, **SANDRA PATRICIA GÓMEZ ESCOBAR** y **ANDRÉS GÓMEZ ESCOBAR**, que el requerimiento realizado en los informes técnicos consistente en "*realizar una compensación (...)*", sólo será exigible una vez la Corporación adopte una decisión de fondo en la presente investigación sancionatoria.

PARÁGRAFO 2º: Se advierte a los señores **JOSE LUIS GÓMEZ PÉREZ**, **SANDRA PATRICIA GÓMEZ ESCOBAR** y **ANDRÉS GÓMEZ ESCOBAR** que, el predio con FMI 020-169767, hace parte del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Rio Negro, por lo cual, antes de realizar cualquier intervención, deberá consultar los determinantes ambientales en el Municipio o en Cornare.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa a la Regional Valles de San Nicolas y a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo de la Corporación, para su conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **JOSE LUIS GÓMEZ PÉREZ, SANDRA PATRICIA GÓMEZ ESCOBAR y ANDRÉS GÓMEZ ESCOBAR.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 03:

Queja: SCQ-131-1813-2023.

Expediente relacionado: 051480643239

Fecha: 04 de abril de 2024.

Proyectó: Paula Andrea Giraldo.

Revisó: Ornella Alean.

Aprobó: John Marín

Técnico: Juan Daniel Duque.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 04/04/2024

Hora: 02:48 PM

No. Consulta: 531279084

No. Matricula Inmobiliaria: 020-169767

Referencia Catastral: 1482001000004800154000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 01-07-1952 Radicación: SN

Doc: SENTENCIA SN del 1952-06-02 00:00:00 JUZGADO CIVIL CTO de MARINILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: QUINTERO GLORIA

A: VARGAS DE Q. MARIA CONCEPCION

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 09-10-1974 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 529 del 1974-09-26 00:00:00 NOTARIA UNICA de CARMEN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VARGAS DE Q. MARIA CONCEPCION

A: PEREZ Q. ALFREDO

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 09-12-1975 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 538 del 1975-11-09 00:00:00 NOTARIA UNICA de CARMEN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREZ Q. ALFREDO

DE: PEREZ Q. ALFREDO

A: JIMENEZ URREA JOSE JESUS CC 645560 ✓

A: GOMEZ PEREZ JOSE LUIS CC 3311042

A: GOMEZ PEREZ BERNARDO DE JESUS ✕

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 24-12-1990 Radicación: 8033

Doc: ESCRITURA 960 del 1990-12-11 00:00:00 NOTARIA UNICA de CARMEN VALOR ACTO: \$3.703.773

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION PROINDIVISO, 1/3 HIJUELA UNICA LIT.B)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ PEREZ BERNARDO DE JESUS

A: PEREZ VDA DE GOMEZ LUCRECIA X ✕

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 30-12-1991 Radicación: 8901

Doc: ESCRITURA 3617 del 1991-11-01 00:00:00 NOTARIA 16 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$1.900.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA 1/3 EN PROINDIVISO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREZ DE GOMEZ LUCRECIA

A: GOMEZ PEREZ MARTHA CC 21328553 X ✕

A: GOMEZ PEREZ MARIA CC 21314863 X ✕

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 17-06-2009 Radicación: 2009-5627

Doc: ESCRITURA 1350 del 2009-05-22 00:00:00 NOTARIA 21 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$34.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA 1/3 PROINDIVISO (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JIMENEZ URREA JOSE JESUS CC 645560

A: GOMEZ ESCOBAR SANDRA PATRICIA CC 43743554 1/3

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 24-02-2011 Radicación: 2011-2090

Doc: ESCRITURA 450 del 2011-02-23 00:00:00 NOTARIA 21 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$34.000.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 1/3 PARTE (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ PEREZ MARIA CC 21314863

DE: GOMEZ PEREZ MARTHA CC 21328553

A: GOMEZ ESCOBAR ANDRES CC 71734190 X